

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO FISCALÍA</b>	2019-00126
<b>RADICADO INTERNO</b>	05000312000120210003700
<b>INTERLOCUTORIO</b>	No. 53
<b>PROCESO</b>	Extinción de Dominio
<b>AFECTADO</b>	Leonel de Jesús Escobar Escobar y otra
<b>ASUNTO</b>	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el apoderado de los afectados propietarios del bien que se describe a continuación:

<b>Clase</b>	Finca
<b>Matrícula inmobiliaria</b>	012-14466
<b>Escritura pública</b>	12849 del 3 de octubre de 2017
<b>Dirección</b>	Lote
<b>Ciudad y departamento</b>	Girardota – Antioquia
<b>Propietarios</b>	Lida Patricia Arias Quintero Leonel de Jesús Escobar Escobar
<b>Descripción</b>	Inmueble que registra los siguientes linderos: por el pie, suroeste, con cerca de alambre y unos 18 metros arriba acequia de agua que cruza de occidente a oriente en una extensión aproximada de 77.60 metros; por el costado derecho, oriente, con cerca de alambre y vallado de piedras, y arriba con una longitud aproximada de 93.70 metros; por el norte hacia la derecha con vallado de piedra en una extensión aproximada de 122.80 metros, linderos con terrenos de los mismos vendedores; por el occidente con la parcelación El limonar, con cerca de vallado de piedra en una extensión aproximada de 137.20 metros, hoy lote de Rubén Valencia en una extensión aproximada de 95.5 metros y lote de Luis Fernando Vélez en la cabecera con una extensión de 41.7 metros.

## 2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la defensa de los afectados. Dicha norma prescribe lo siguiente:

***“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:  
[...]  
2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.***

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta con relación al inmueble descrito anteriormente, respecto del cual fueron decretadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través de Resolución del 21 de agosto de 2020, la cual suscitó la solicitud de control de legalidad por parte de los afectados, lo que motiva al despacho a pronunciarse conforme a derecho.

## 3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que dieron origen a la investigación dan cuenta de la existencia de algunas organizaciones criminales que delinquen en el área metropolitana del Valle de Aburrá desde hace varias décadas lo que les ha permitido extenderse, incluso, a otros barrios y municipios. Estas organizaciones han tenido una gran evolución debido a los importantes recursos económicos que obtienen de cuenta del narcotráfico, los homicidios, las extorsiones al sector comercio, el hurto, entre otros delitos.

Dentro de la investigación se pudo determinar la existencia de al menos noventa y nueve organizaciones criminales, diez de ellas catalogadas como Organizaciones Delincuenciales Integradas al Narcotráfico (ODIN), las cuales ostentan un poder delincuencial mayor al de las catalogadas como delincuencia común.

Asimismo, se pudo establecer un sistema de jerarquías y trabajo común. Cuentan con un cabecilla que, a su vez, lidera a un grupo de integrantes, en ocasiones de su núcleo familiar, a fin de que se encarguen del manejo de las rentas criminales, el lavado de dinero, las relaciones públicas (soborno, corrupción), de la logística para el tráfico de estupefacientes y demás delito conexos. Esto, adicional al ala sicarial con que cuentan, encargada no sólo de la seguridad, sino del ajuste de cuentas, cobro de extorsiones, desplazamientos, entre otras actividades, cuyo objetivo es el control total sobre determinados territorios.

Dichas rentas criminales les permiten a estos cabecillas adquirir bienes que, en muchos de los casos, no están registrados a su nombre sino a nombre de terceras personas, de confianza o de su propio núcleo familiar, a fin de evadir la acción del Estado por delitos igualmente graves a los ya referidos como el lavado de activos y el enriquecimiento ilícito. Esta situación es a todas luces grave pues el incremento de este patrimonio le otorga un poder cada vez mayor a estas organizaciones delincuenciales, esto es, poder bélico, crecimiento en número de integrantes y consolidación del mando en los territorios.

Una de las organizaciones delincuenciales organizada que fue identificada fue la de El Mesa, con injerencia en El Valle de Aburrá, otros municipios de Antioquia, incluso, en otros departamentos del país y a nivel internacional. Sus cabecillas son: Luis Rodrigo Rodríguez Rodríguez (jefe de El Mesa), Juan Camilo Hernández Berrio, Gustavo Adolfo Pérez Peña alias "El montañero", **Jorge de Jesús Vallejo Alarcón alias "Vallejo"**, Héctor Armando Ramírez González alias "El pollo", estos dos últimos señalados como cabecillas financieros.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

El 21 de agosto de 2020 la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares bajo el Radicado No. 2019-00126, ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de, entre otros, el bien descritos en el acápite 1º de la presente providencia.

Asimismo, le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de **Leonel de Jesús Escobar Escobar** y **Lida Patricia Arias Quintero**, la cual fue admitida a trámite mediante auto del 6 de agosto de 2021, corriéndose traslado de la solicitud a los sujetos procesales del 9 al 13 de agosto de la presente anualidad, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. En dicho término no hubo pronunciamientos respecto a la solicitud.

#### **5. DE LA SOLICITUD**

En escrito allegado por el apoderado de los afectados **Leonel de Jesús Escobar Escobar** y **Lida Patricia Arias Quintero**, se solicitó control de legalidad a las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 65 E.D, mediante Resolución del 21 de agosto de 2020 sobre el bien referido en el acápite 1 de la presente providencia, invocando la causal 3º del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y aduciendo los siguientes argumentos:

El apoderado solicitante plantea que la Fiscalía 65 E.D. en la resolución de medidas cautelares objeto de estudio hace referencia a los cabecillas y a los coordinadores de la organización criminal El Mesa, no obstante, el nombre de sus poderdantes no se menciona en ningún momento.

Asimismo, señala que en la misma resolución la fiscalía habla de las entrevistas que se realizaron y de cómo se obtuvo la información de varios inmuebles, entre ellos del identificado con FMI No. 012-14466 de propiedad de **Leonel de Jesús Escobar Escobar** y **Lida Patricia Arias Quintero**. Sin embargo, la motivación central del ente fiscal para decretar las medidas cautelares radica en afirmar que cuenta con razones suficientes para ordenarlas, en atención al hallazgo de un avalúo comercial del inmueble de propiedad de los afectados en una diligencia de allanamiento y registro realizada en el lugar de residencia del señor **Jorge de Jesús Vallejo Alarcón**.

Basándose en este argumento, la fiscalía 65 E.D. decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del inmueble descrito, olvidando, según aduce el abogado solicitante, la salvaguarda de terceros de buena fe y omitiendo motivar adecuadamente las causales 1º y 4º del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, en cuanto la fiscalía se refirió a las causales de extinción de dominio de forma genérica respecto a todos los bienes perseguidos sin discriminar a los terceros de buena fe.

Otro de los argumentos esgrimidos en la solicitud de control de legalidad tiene que ver con el historial de propietarios del inmueble objeto del presente auto, dentro del cual no se encuentra el nombre del señor **Vallejo Alarcón**. No obstante, menciona que sí aparece su nombre en la anotación No. 7, en la que consta la suscripción de una hipoteca por cuantía indeterminada de acuerdo con la escritura 260 del 8 de febrero de 2008 con el señor **Hernando de Jesús Berrio Lopera**; y en la anotación No. 8 donde es cancelada la anotación No. 7 por pago de acuerdo con la escritura No. 212 del 2 de febrero de 2009.

Posteriormente, el abogado menciona en su solicitud la radicación de un proceso ejecutivo con título hipotecario, el 6 de febrero de 2013, en el cual el señor **Leonel de Jesús Escobar Escobar** fungió como demandante y el señor **Alberto Chacón Fernández** como demandado.

El 8 de febrero de 2013, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Medellín admitió la demanda y decretó el embargo del inmueble mediante oficio No. 557; el 28 de febrero de 2013 se decretó secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 012-14466 con el fin de hacer efectiva la garantía. El 3 de febrero de 2014 mediante auto interlocutorio se fijó fecha para el remate, el cual fue declarado desierto, motivo por el que se fijó nueva fecha para el 19 de junio de 2014, la cual fue aplazada para el 4 de julio de 2014. Finalmente, la diligencia de remate nunca se llevó a cabo y se terminó el proceso el 26 de julio de 2017 por pago (acuerdo transaccional) y se ordenó el archivo del proceso.

Con lo anterior, el 3 de octubre de 2017 en la Notaría 15 del círculo de Medellín, conforme escritura No. 12849, se firmó contrato de compraventa 0125 entre el señor **Alberto Chacón, Lida Patricia Arias y Leonel de Jesús Escobar**.

Al respecto, señala la defensa que los recursos que se utilizaron para la compra del inmueble objeto de la medida cautelar se componen del capital de la hipoteca más los intereses causados desde el momento en que el deudor incurrió en mora, hasta la celebración del acuerdo transaccional entre **Leonel de Jesús Escobar Escobar** y **Lida Patricia Arias Quintero** de un lado, y **Alberto Chacón Fernández** del otro; así como la venta de unos terrenos debidamente justificados en sus declaraciones de renta y las compraventas de los mismos.

Finalmente, señala el abogado que la causal 1º del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio no es atribuible a sus representados pues no se demostró por parte de la fiscalía que estos fueran parte de alguna organización criminal o que sus ingresos fueran producto de actividades ilícitas y mucho menos que el inmueble sea destinado a actividades ilícitas. Igualmente, frente a la causal 4 ibídem, aduce que el patrimonio de sus poderdantes es lícito y que no hacen parte de organización criminal alguna.

## **6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA**

Vencido el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, se encuentra que la Fiscalía no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado de los afectados.

## **7. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

Durante el término del traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, el abogado Carlos Arturo Serrano Ávila, apoderado especial del Ministerio de Justicia y del derecho, allegó un pronunciamiento en el que solicita se declare la legalidad formal y material de las medidas cautelares, en atención a la relevante investigación que ha realizado la fiscalía en torno a organizaciones criminales que delinquen en el área metropolitana del Valle de Aburrá desde hace varias décadas.

Respecto a la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado de los afectados Leonel del Jesús Escobar Escobar y Lida Patricia Arias Quintero, se señala que en la misma se aduce una falta de motivación por parte de la fiscalía para decretar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien referido en el primer acápite de esta providencia.

Asimismo, señala que el control de legalidad debe ajustarse al principio de taxatividad, esto es, a los mandatos dispuestos por los artículos 111 y siguientes del Código de Extinción de Dominio, a fin de evitar que dicho mecanismo se convierta en el escenario para discutir actuaciones asumidas en otros procesos judiciales o presentar afirmaciones que no encuentran cabida en esta actuación. En tal sentido, plantea que debe rechazarse la solicitud de control de legalidad y para tales efectos

presenta un recuento de la regulación de las medidas cautelares en materia de extinción de dominio.

Finalmente, el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho manifiesta que la Resolución de Medidas Cautelares emitida por la fiscalía, cumple con todos los presupuestos requeridos y, por el contrario, la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado de los afectados no acreditó la configuración de ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

## 8. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 21 de agosto de 2020, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996<sup>1</sup>, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

*“[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.*

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

---

<sup>1</sup> Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

*"[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

*Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]"*

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que *"Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra"*, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

*"[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación*

*realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.*

[...]

*Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...].*

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares “buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

**“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017).** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

*El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.*

**“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017).** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

*Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...].

**“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017).** Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la

*acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.*

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

*“[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”.*

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

**Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...”* (negrilla y subrayas por fuera del texto).

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]”.*

## 9. DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, manifiesta el apoderado de los afectados **Leonel de Jesús Escobar Escobar** y **Lida Patricia Arias Quintero** que la resolución de medidas cautelares atacada carece de motivación en cuanto que sus poderdantes no son mencionados como cabecillas o colaboradores de ninguna organización criminal.

Adicionalmente, manifiesta que un avalúo comercial hallado en una diligencia de allanamiento y registro no constituye prueba de que el inmueble objeto de estudio esté inmerso en las causales 1º y 4º del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio. Ello, por cuanto aduce que el patrimonio de sus representados es lícito y no se encuentra demostrado que el inmueble sea producto directo o indirecto de una actividad ilícita, o que forme parte de un incremento patrimonial no justificado.

Si bien la defensa no cita de manera textual la circunstancia consagrada en el numeral 3º del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, sí alega una falta de motivación por parte de la fiscalía para decretar las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien descrito en el acápite 1 de la presente providencia, por lo que procederá el despacho a realizar las siguientes precisiones:

Considera el despacho en primera medida, lo importante que resulta identificar aquellas investigaciones entendidas como macro por su composición y estructura, ya que implican esencialmente un estudio de su núcleo, esto es, el originador de la causal.

Una vez se cuenta con este punto de partida, procede la trazabilidad de los bienes susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial, cuestionados por su origen espurio; los cuales, si bien no están en cabeza de quien motivó el inicio de la acción extintiva, naturalmente resultan vinculados a la misma en razón a su relación directa y/o indirecta con el originador de la causal.

Es así como los afectados vinculados al proceso de extinción del derecho de dominio, llámense personas naturales y/o jurídicas, los negocios celebrados, el grupo de capitales y de bienes que se persiguen, han de desprenderse consecuentemente como una ramificación de su génesis, la cual, en muchos de los casos, llega a evidenciar un vínculo con el originador de la causal.

En este sentido, es importante resaltar que el hecho de que los afectados en ningún momento hayan sido mencionados en la resolución de medidas cautelares como cabecillas o coordinadores de la organización delincriminal organizada "**El Mesa**", no restringe a la fiscalía para que investigue el origen o la procedencia de uno o algunos bienes que, en virtud de las circunstancias en que fueron identificados, puedan estar relacionados, precisamente, a estos líderes criminales.

Ello encuentra su sustento en que en muy pocos casos estos jefes criminales tienen bienes a su nombre, por el contrario, se valen de personas de confianza, incluso de su propio núcleo familiar, para adquirir estos bienes, incrementar su patrimonio y lucrarse de los dividendos que estos produzcan, cabe aclarar, intentado engañar a las autoridades, disfrazando de legalidad su actuar e involucrando a personas que no tienen ningún vínculo aparente con actividades ilícitas, ni organizaciones criminales.

De lo contrario, sería un camino fácil para el ente instructor identificar a los propietarios y a los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, y esto lo tienen claro las personas involucradas en actividades ilícitas. Es por ello que no sólo se deben tener en cuenta nombres vinculados a este actuar delictivo, sino todo el despliegue de la investigación en la que se articulan los antecedentes de cada bien, así como la información de cada uno de los propietarios y las circunstancias bajo las cuales los adquirieron.

Esta aclaración resulta vital si se tiene en cuenta que el apoderado de los afectados aduce que un avalúo comercial hallado en el lugar de residencia de uno de los cabecillas más sobresalientes de la organización delincuenciales **“El Mesa”** no constituye prueba de que el inmueble esté vinculado a las causales 1 y 4 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

Sin embargo, olvida la defensa que ese hallazgo no fue el único argumento de la fiscalía, la cual, como se expondrá, adelantó una investigación sobre los antecedentes del predio y las personas que se han visto relacionadas a él, la forma como ha sido descrito, las circunstancias que dieron origen a su adquisición por parte de los afectados, el precio acordado y cómo fue pagado, así como la actividad económica que los afectados dicen desempeñar y que soportan los ingresos con los cuales fue adquirido el bien.

Labores que conducen a pensar que la vinculación del bien a la acción extintiva no encuentra su sustento en un actuar caprichoso y/o superficial de la fiscalía, sino en indicios y elementos de juicio suficientes para determinar que el bien perseguido puede estar vinculado a las causales endilgadas.

Así, tenemos que en la página 130 del archivo PDF que contiene la Resolución de Medidas Cautelares atacada se incluyen argumentos que dan cuenta de la identificación del predio con el **FMI No. 012-14466** de propiedad de **Lida Patricia Arias Quintero y Leonel de Jesús Escobar Escobar**, bien que se encuentra ubicado en la vereda San Esteban del municipio de Girardota, adquirido el 3 de octubre de 2017 por un valor de \$310'000.000, los cuales **fueron pagados de contado**.

Dicha identificación se logró en virtud de una diligencia de registro y allanamiento, realizada el día 6 de marzo de 2018 en el inmueble donde fue capturado el señor **Jorge de Jesús Vallejo Alarcón**, uno de los cabecillas financieros de la organización criminal **“El Mesa”**.

Entre los documentos hallados se encontró un avalúo del predio referido realizado por la firma **Avalúos Ltda.**, el 29 de octubre de 2008. En este se hace una descripción detallada no sólo del área que compone el lote, su construcción y mejoras (dentro de las que se incluyen una casa principal, una casa para el mayordomo, pesebrera, cancha de fútbol, un kiosco, unas zonas de juegos, una piscina, zonas húmedas, unos parqueaderos, unas vías vehiculares y peatonales), sino que se sitúa el valor de la propiedad en la suma de **\$3.506'250.000** (precio comercial para el año 2008), para un total por metro cuadrado de **\$288.960**.

Una vez realizado el estudio de títulos se logró establecer que el propietario para ese entonces era el señor **Hernando de Jesús Berrio Lopera**, quien constituyó hipoteca por valor de \$40'000.000 a favor de **Jorge de Jesús Vallejo Alarcón** el 8 de febrero de 2008, misma que fue cancelada el 10 de febrero de 2009. No obstante, en este lapso se hizo el avalúo mencionado anteriormente, se reitera, el 29 de octubre de 2008, fecha desde la cual ya se tenía conocimiento del verdadero valor de este predio, precisamente el señor **Vallejo Alarcón**, en cuya casa reposaba el avalúo.

A pesar de ello, el 10 de febrero de 2009, el señor **Hernando de Jesús Berrio Lopera** vendió el predio referido al señor **Elder Alonso Montoya Jaramillo** por un valor de \$76'100.000, quien a su vez lo vendió el 28 de marzo de 2012 al señor **Alberto Chacón Fernández** por la suma de \$270'000.000 que **fueron pagados de contado**. En esa misma escritura se constituyó hipoteca a favor del señor **Leonel de Jesús Escobar Escobar** por la suma de \$250'000.000.

El 8 de febrero de 2013 se registró embargo por parte del Juzgado 5 Civil del Circuito de Medellín por no haber sido cancelada la hipoteca y quien funge como demandante es el señor **Leonel de Jesús Escobar Escobar**. Posteriormente, el 26 de septiembre de 2017 se canceló el embargo y el 3 de octubre de 2017 los señores **Leonel de Jesús Escobar Escobar y Lida Patricia Arias Quintero** compraron el predio por la suma de \$310'000.000 que **fueron cancelados en efectivo**.

Esta compra la realizaron con poder especial otorgado por el propietario del predio **Alberto Chacón Fernández** mediante escritura pública No. 12041 del 30 de agosto de 2016 (otorgado un año antes de la cancelación del embargo). En dicho poder, el señor **Chacón Fernández** le otorga amplias facultades al señor **Leonel de Jesús Escobar Escobar** para adelantar todos los trámites necesarios ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, radicado No. 2013-100, como levantamiento de medidas cautelares y demás actuaciones relacionadas con este predio. Incluso, con ese mismo poder el señor **Escobar Escobar** adquirió el bien a través de la figura de **compraventa para sí mismo**.

Teniendo claro este contexto y en aras de indagar sobre una posible ausencia de motivación por parte del ente fiscal para decretar las medidas cautelares que se atacan, resulta vital hacer un recuento de los indicios que propiciaron dicha orden:

En primer lugar, conforme la motivación de la fiscalía, la propiedad descrita en el avalúo hallado en el lugar de residencia del señor **Vallejo Alarcón** es muy distinta a la que se describe en las distintas escrituras donde se relaciona el bien. Así, frente a la descripción que consta en el avalúo y que fue mencionada en párrafos precedentes, se enfrenta la descripción consagrada en las escrituras públicas que reza: "casa de habitación de tapia y teja en buen estado", con lo cual, la fiscalía aduce que se pretende minimizar la propiedad.

Adicional a esto, el ente instructor analizó la ficha catastral de inmueble en la que se señala como valor del terreno la suma de **\$288'894.795** y como valor de las construcciones la suma de **\$309'028.803**, para un avalúo total de **\$597'923.598**; de lo que se colige que el predio no fue adquirido ni siquiera por el valor arrojado por el avalúo catastral en ninguno de los trámites anteriormente mencionados.

Ahora bien, la fiscalía conforme su motivación también puso de presente que los actuales propietarios del predio, esto es, los señores **Leonel de Jesús Escobar Escobar** y **Lida Patricia Arias Quintero** pertenecen al régimen contributivo en calidad de cotizantes, el primero desde el 15 de noviembre de 2016 y la segunda desde el 7 de julio de 2017. Asimismo, a pesar de que las escrituras señalan que son comerciantes, se pudo establecer que sólo el señor **Leonel de Jesús Escobar Escobar** se registró como persona natural en la cámara de comercio, a partir del 21 de julio de 2000, con la matrícula No. 27096001, la cual fue cancelada en septiembre de 2020.

En virtud de estas razones, la fiscalía consideró que el predio descrito en el acápite 1 de esta providencia es propiedad del señor **Jorge de Jesús Vallejo Alarcón**, adquirido con el producto de las actividades ilícitas que ha desarrollado durante décadas, no sólo por la forma en que el predio fue identificado, sino por la manera en que se han realizado las distintas negociaciones, en las que, valga reiterarlo, el valor del predio nunca ha correspondido a su valor real, bien catastral como comercial.

Asimismo, se infiere por parte del ente instructor en el transcurso de su motivación la aplicación de una modalidad común, usada por personas que no quieren figurar con bienes a su nombre, buscan el apoyo de personas de confianza, al parecer sin ningún vínculo ilícito, para que presten sus nombres a fin de realizar toda clase actos jurídicos concernientes a los bienes y así evitar el actuar de las autoridades.

Al respecto, la resolución de medidas cautelares presenta un amplio caudal probatorio que apunta a desentrañar la gravedad e importancia de esta investigación, en cuanto se trata de una organización delincencial organizada cuya génesis se remonta a los años noventa. Así, en cabeza de sus fundadores y financiadores se creó una verdadera empresa que coordina una serie de actividades delictivas que generan grandes dividendos utilizados no sólo para acrecentar ilícitamente su patrimonio, sino para garantizar su permanencia en el tiempo.

En este sentido, la exposición de las circunstancias fácticas que presenta la fiscalía evidencian que entre las actividades ilícitas que llevan a cabo los integrantes de la organización criminal "**El Mesa**" se encuentran el narcotráfico, homicidios, extorsiones al sector comercio, desplazamientos forzados, ajuste de cuentas, hurto, entre otros delitos de suma gravedad, lo cual hace imperiosa la actuación de las autoridades.

Y dicho actuar resulta relevante si se tiene en cuenta que el bien objeto del presente control de legalidad está vinculado con el señor **Jorge de Jesús Vallejo Alarcón**, alias "Vallejo", quien fue identificado como uno de los cofundadores de "**El Mesa**" y un importante socio financiero del mismo.

Sus funciones al interior del grupo delincuenciales organizado han consistido en articular distintos grupos en los que ha militado, como "**El Mesa**", "**Pachelly**" y "**Los Chatas**", y ha servido como enlace, igualmente, con **otros grupos delincuenciales de Bello y Medellín (La Oficina)**, a fin de coordinar reuniones y pactos entre jefes criminales. Asimismo, ha sido el encargado de las finanzas de "**El Mesa**" y de actividades como el cobro de extorsiones a constructoras, la comercialización de armas de fuego, el tráfico de estupefacientes, entre otros.

En esta misma línea, como quiera que las medidas cautelares tienen un fin preventivo, no puede presentarse la exposición de la fiscalía en la resolución de medidas cautelares como una providencia carente de motivación, máxime cuando el ente instructor presentó importantes antecedentes de la organización criminal "**El Mesa**", hizo una relación de las actividades ilícitas desarrolladas, de las grandes ganancias que dichas actividades criminales producen y los artificios que llevan a cabo sus cabecillas y coordinadores para evitar su identificación por parte de las autoridades.

Ello, aunado a las circunstancias que se mencionaron previamente y que vinculan al predio objeto de estudio con el señor **Vallejo Alarcón**, se aclara, no sólo porque el avalúo comercial haya sido hallado en su lugar de residencia, sino porque se trata de un bien que se presenta de manera distinta en el documento mencionado, como en las escrituras en las que constan las distintas negociaciones de las que ha sido objeto; nunca ha sido adquirido por un valor acorde ni siquiera a su avalúo catastral; y los actuales propietarios, afectados dentro del presente trámite, lo adquirieron en razón a un poder hasta ahora inverosímil y a unos ingresos producto de una actividad comercial que no ha sido probada aún.

En este punto, cabe reiterar que el objeto de las medidas cautelares no es otro que el de impedir que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

No corresponde a la solicitud de control de legalidad, demostrar la licitud de los recursos con los cuales se adquirió el inmueble, pues dicha circunstancia deberá ser materia de discusión al interior del juicio de extinción de dominio que promueve la fiscalía.

Corolario de lo anterior, se tiene que la defensa no cumplió con la carga impuesta por el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, esto es, demostrar que concurre objetivamente una falta de motivación por parte de la fiscalía en la resolución de medidas cautelares, de lo que se colige que dichas cautelas resultan ser el mecanismo idóneo para salvaguardar el bien identificado hasta tanto culmine el trámite extintivo.

Asimismo, se encuentra que la resolución atacada se ajusta a derecho en tanto reúne los requisitos de ley que avalan la intervención cautelar y no se encontró circunstancia alguna de las previstas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que pudiera afectar su validez, razones por las cuales se impartirá legalidad tanto formal como material a la decisión referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la legalidad tanto formal como material de la Resolución emitida por la Fiscalía 65 de la Unidad Nacional para la extinción del Derecho de Dominio mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien que se describe a continuación:

<b>Clase</b>	Finca
<b>Matrícula inmobiliaria</b>	012-14466
<b>Escritura pública</b>	12849 del 3 de octubre de 2017
<b>Dirección</b>	Lote
<b>Ciudad y departamento</b>	Girardota – Antioquia
<b>Propietarios</b>	Lida Patricia Arias Quintero Leonel de Jesús Escobar Escobar
<b>Descripción</b>	Inmueble que registra los siguientes linderos: por el pie, suroeste, con cerca de alambre y unos 18 metros arriba acequia de agua que cruza de occidente a oriente en una extensión aproximada de 77.60 metros; por el costado derecho, oriente, con cerca de alambre y vallado de piedras, y arriba con una longitud aproximada de 93.70 metros; por el norte hacia la derecha con vallado de piedra en una extensión aproximada de 122.80 metros, linderos con

	terrenos de los mismos vendedores; por el occidente con la parcelación El limonar, con cerca de vallado de piedra en una extensión aproximada de 137.20 metros, hoy lote de Rubén Valencia en una extensión aproximada de 95.5 metros y lote de Luis Fernando Vélez en la cabecera con una extensión de 41.7 metros.
--	--

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014.

**TERCERO: EN FIRME** esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 65 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Penal 001 Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b247cd9010f238e29c771e08d161946b2adc078bea1b322fc2def0bc81b94940**

Documento generado en 18/08/2021 09:48:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**